

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-375/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO  
ELECTORAL FEDERAL 6 (SEIS) DEL  
ESTADO DE OAXACA, CON  
CABECERA EN TLAXIACO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE  
REVUELTA LÓPEZ**

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-375/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del estado de Oaxaca, con sede en Tlaxiaco, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento de diecinueve de abril de dos mil quince, emitido en el procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **JD/PE/PRD/JD06/OAX/PEF/1/2015**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la lectura del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**1. Denuncia.** El dieciocho de mayo de dos mil quince, Beatriz Adriana Salazar Rivas, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal seis (6) del Estado de Oaxaca, con sede en Tlaxiaco, presentó denuncia en contra de Liliana Gonzaga Hernández, Directora de la Agencia Comercial Tlaxiaco de la Comisión Federal de Electricidad, del Estado de Oaxaca, por utilizar de manera indebida recursos de una dependencia federal para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional.

**2. Radicación y requerimiento.** El dieciocho de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Oaxaca, con cabecera en Tlaxiaco, radicó la queja con el número de expediente **JD/PE/PRD/JD06/OAX/PEF/1/2015**; asimismo, requirió al Vocal Secretario de esa Junta, a fin de que hiciera una investigación relacionada con la propaganda materia de la queja.

**3. Diligencias de investigación.** El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Vocal Secretario de la citada Junta Distrital Ejecutiva, llevó a cabo la diligencia de inspección ordenada, para lo cual asentó en el acta circunstanciada correspondiente los hechos que constató.

**4. Acuerdo de desechamiento.** En esa misma fecha, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Oaxaca, desechó de plano la queja, por los motivos siguientes:

[...]

**PRIMERO. DSECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR:** Tomando en consideración que mediante acta circunstanciada de la certificación de hechos realizada por el licenciado Adrián Donato Pérez Carrillo, Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral vigente, se ordene **desechar de plano** la queja promovida por la licenciada Beatriz Adriana Salazar Rivas, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en virtud de lo certificado mediante acta circunstanciada que se levanta con motivo de dar un mejor proveer al Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **JD/PE/PRD/JD06/OAX/PEF/1/2015**, consistente en utilizar de manera indebida los recursos de una dependencia federal para beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, y denunciado por la licenciada Beatriz Adriana Rivas, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente acuerdo a la licenciada Beatriz Adriana Rivas, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en el domicilio que tiene señalado en autos.

**TERCERO.** Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

[...]

La resolución transcrita fue notificada el diecinueve de mayo de dos mil quince, al recurrente.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconforme con el desechamiento mencionado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, por

## **SUP-REP-375/2015**

escrito presentado el veintidós de mayo de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Oaxaca, el Partido de la Revolución Democrática, promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**III. Remisión de expediente.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la citada Junta remitió, mediante oficio **INE/VSD/349//2015**, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el jueves veintiocho, el aludido escrito de impugnación, con sus anexos.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Por proveído de veintiocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REP-375/2015**, con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador mencionado en el resultado segundo (II) que antecede. En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de veintinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, el recurso de revisión que motivo la integración del expediente **SUP-REP-375/2015**.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** De las constancias de autos se advierte que durante la tramitación del

recurso, al rubro identificado, no compareció tercero interesado alguno.

**VII. Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por el Partido de la Revolución Democrática, radicado en el expediente antes citado y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de revisión quedo en estado de resolución, motivo por el que se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral correspondiente al distrito electoral federal seis (6) del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Conceptos de agravios.** La parte recurrente hace valer los siguientes conceptos de agravio:

**A G R A V I O S**

**I.- FUENTE DE AGRAVIO.-** Acuerdo **PRIMERO** de la resolución que se combate, toda vez que la responsable determinó: [se transcribe].

Con dicha resolución se viola el artículo 14 constitucional, toda vez que la resolución de marras conculca la garantía del debido proceso. La Junta Distrital responsable **omitió hacer un análisis exhaustivo de los hechos y de las pruebas que se acompañaron al escrito de denuncia**, toda vez que si bien es cierto de la certificación realizada por el Vocal Secretario (sic), también lo es que el daño causado tanto al instituto político que represento como a su candidato es grave, toda vez que de mutuo propio y sin contar con facultades para hacerlo, la Comisión Federal de Electricidad, en repetidas ocasiones vulneró el derecho a exhibir propaganda política, violó el derecho de la ciudadanía a conocer a sus candidatos, específicamente al del Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a ello, a través de la lona que colocó con información de dicha dependencia, cubriendo la propaganda del Partido de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Federal, trasgredió la prohibición de difundir información gubernamental.

En este orden de ideas, el Instituto político y la dependencia denunciada han violado en reiteradas ocasiones y en perjuicio de mis representados, el bien jurídico tutelado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, han utilizado recursos públicos para perjudicar al instituto político que represento y a su candidato en el distrito federal electoral 06 de Oaxaca, con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, conducta que a todas luces se acredita al impedir la exhibición de propaganda electoral, sin sustento legal alguno y sin atribuciones para ello.

Sin duda, quedó demostrado que la directora de la Agencia Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, violó flagrantemente, premeditada y de manera concertada los principios rectores de Certeza, Legalidad, Imparcialidad, Independencia y Objetividad, que rigen el correcto desarrollo del presente proceso Electoral Federal, en perjuicio de mi representado el Partido de la Revolución Democrática, afectando la equidad en la competencia de los Partidos Políticos causando graves e irreparables daños a mi representado y a nuestro candidato, Sergio López Sánchez.

a) Utilizando de manera ilegal los fondos y los bienes que la directora denunciada tiene a su disposición, en virtud de su cargo, en perjuicio de un partido político y de un candidato en específico, al impedir la exhibición de su propaganda electoral.

- b) Proporcionando apoyo tanto al Partido Revolucionario Institucional como a su candidato, en sus horarios de labores, impidiendo la libre exhibición de la propaganda electoral del PRD y su candidato en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco.
- c) Difundiendo información de programas gubernamentales distintos a los permitidos durante el periodo de campañas electorales.

Impidiendo con dicha actuación el normal desarrollo del proceso electoral, al ejercitar acciones que transgreden el principio de objetividad e imparcialidad que debe imperar en las dependencias de gobierno, en pro de la democracia.

No obstante lo anterior, la responsable pretende dejar sin sanción la conducta desplegada por la directora de la Agencia Comercial de la Comisión Federal de Electricidad multicitada, es constitutiva de infracciones graves a la ley de la materia, pues de manera indebida, dolosa, premeditada y concertada impide el libre desarrollo del proceso electoral en perjuicio de mis representados.

### **TERCERO. Estudio de fondo de la *litis*.**

La *litis* en este asunto consiste en determinar si el acuerdo recurrido transgrede la garantía de debido proceso, aplicable al procedimiento administrativo sancionador, en razón de que la recurrente señala que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital responsable omitió hacer un análisis exhaustivo de los hechos y de las pruebas que se ofrecieron y aportaron en su escrito de denuncia.

A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**, por los siguientes motivos.

El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, señala:

[...] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61 y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral vigente, se ordene desechar de plano la queja promovida por la licenciada Beatriz Adriana Salazar Rivas, Representante Propietaria del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en virtud de lo certificado mediante acta circunstanciada que se

## **SUP-REP-375/2015**

levanta con motivo de dar un mejor proveer al Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **JD/PE/PRD/JD06/OAX/PEF/1/2015** [...]

El citado acuerdo se funda, entre otros, en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el numeral 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que establecen:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículos 471**

...

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

...

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

### **Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**

#### **Artículo 61**

De la admisión y el emplazamiento

1. La Unidad Técnica admitirá la denuncia dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recepción, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

2. Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

3. Admitida la denuncia, la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos. Y en su caso, de las diligencias e investigaciones realizadas por la autoridad.

4. Si se solicita la adopción de medidas cautelares, o la Unidad Técnica considera necesaria su adopción, se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que, a fin de allegarse de elementos probatorios suficientes que permitieran sustentar los hechos narrados por el quejoso en su escrito de denuncia, resultaba necesario llevar a cabo una diligencia de inspección ocular, con fundamento en lo previsto por el artículo 14, párrafo 3, fracciones I, II y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que prevé:

**Artículo 14**

...

3. El Vocal Ejecutivo que reciba la queja, la revisará de inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, como son:

I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;

II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;

III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionadas con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior;

[...]

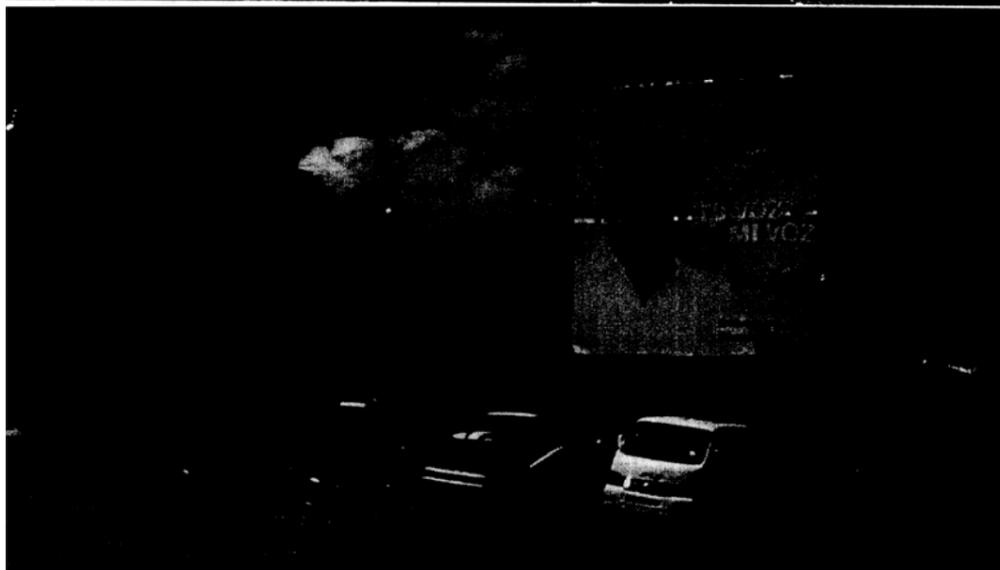
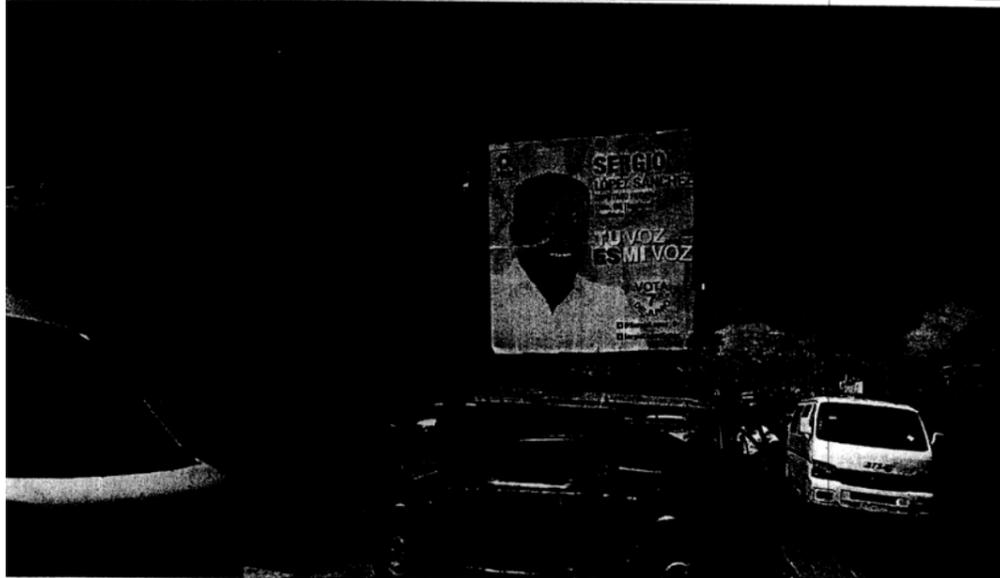
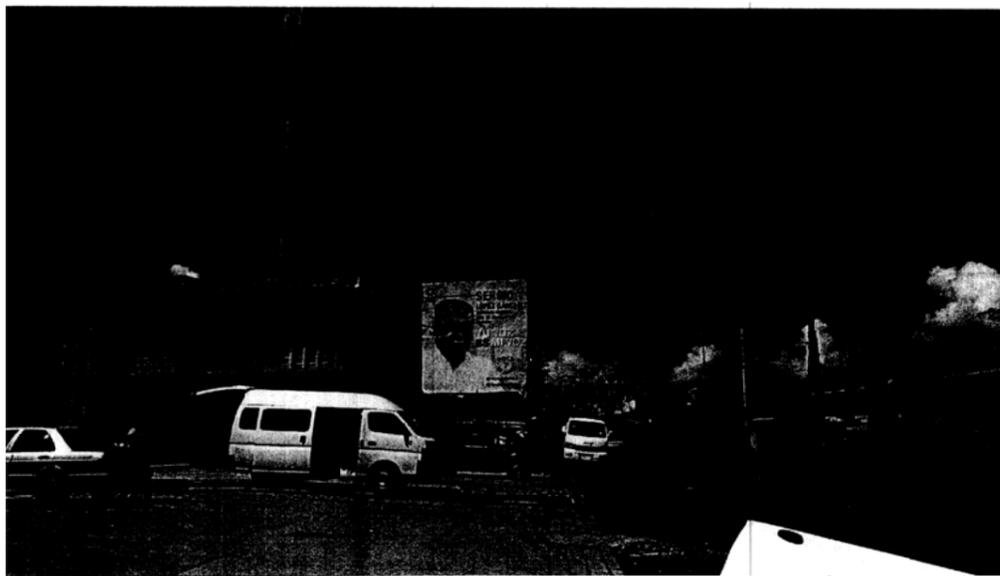
El diecinueve de mayo pasado, el Vocal Secretario de la Junta Distrital responsable, llevó a cabo la diligencia de inspección, para lo cual asentó en el acta circunstanciada correspondiente lo siguiente:

Se hace constar que habiéndose constituido en la carretera Yucuudá, Tlaxiaco-Oaxaca, Km 53+200, en la colonia Adolfo López Mateos, del Municipio de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, para verificar que la propaganda colocada del Candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 de la Coalición "Izquierda Progresista" se encontraba cubierta por una lona con publicidad de la Comisión Federal de Electricidad como se señala en la referida queja y/o denuncia presentada, con auxilio

**SUP-REP-375/2015**

de la licenciada Stephanie Cruz Estrada, Auxiliar Jurídico [...] se obtuvieron las evidencias descritas a continuación:





## SUP-REP-375/2015

Se hace constar que se tiene a la vista un anuncio espectacular, correspondiente a una lona, que se encuentra colocada en una estructura de metal, con medidas de 4x4, la cual contiene escrita la leyenda: "PRD, Sergio López Sánchez, Diputado Federal, Dto. 06 Tlaxiaco, Candidato, Tu voz es mi voz, vota 7 de junio, asimismo, su dirección de Facebook y twitter del referido candidato.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el acuerdo impugnado no viola el principio de debido proceso, aplicable al procedimiento administrativo sancionador, en tanto que, la autoridad responsable al emitirlo se ciñó a lo previsto en los ordenamientos legal y reglamentario que estimó aplicables, sin que la parte recurrente los controvierta.

En ese tenor, se debe concluir que se cumplió con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la responsable consideró indispensable ordenar que se llevará a cabo la diligencia de inspección ocular para sustentar el hecho motivo de la denuncia, consistente en que la propaganda del candidato a Diputado Federal por el Distrito 06 de la Coalición "Izquierda Progresista", colocada en un anuncio espectacular en la Carretera a Yucuudá Tlaxiaco-Oaxaca, a la altura del Kilómetro 53 + 200, en la Colonia Adolfo López Mateos, estaba cubierta por una lona con publicidad de la Comisión Federal de Electricidad.

De lo asentado en el acta relativa por el Vocal Secretario de la Junta Distrital responsable, se conoció que el anuncio espectacular objeto de denuncia *"se encuentra colocado en una estructura de metal, con medidas de 4x4, la cual contiene escrita la leyenda: 'PRD, Sergio López Sánchez, Diputado Federal, Dto.06 Tlaxiaco, Candidato, Tu voz es mi voz, vota 7*

*de junio', asimismo, su dirección de Facebook y twitter del referido candidato", por lo que conforme a lo previsto en el artículo 61, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se determinó que el hecho objeto de denuncia no constituía una violación en materia de propaganda político-electoral, circunstancia que no fue controvertida por la parte recurrente.*

En las relacionadas condiciones, se debe concluir que el desechamiento de la queja presentada por la recurrente cumplió con el principio de debido proceso legal, por lo cual es conforme a Derecho confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al recurrente; por **correo electrónico** al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 6 (seis) del Estado de Oaxaca, con sede en Tlaxiaco; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil

**SUP-REP-375/2015**

catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL  
DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

